

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-562](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 080

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jovanny Enrique Machado Ochoa, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Fiscalía 46 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, Fiscalía 51 Seccional Unidad de Patrimonio Económico y Fiscalía 58 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso; en modalidad de derecho de defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Entre las 10:15 a.m. y 1 p.m. del 22 de noviembre de 2020, la Policía Nacional incautó el vehículo de placas KBY 408; propiedad Jovanny Machado Ochoa, y lo dejó a disposición de la Secretaría común de auxilio a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito. Luego, según oficio No. S2020-090220/SUBIN CUCRI, se informó que revisados los antecedentes del automotor, cuenta con una anotación así: “(...) *OBSERVACIÓN: OF. DE APOYO JUZG CIVILES DEL CIRCUITO DE EJEC DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA RAD. INTERNO C6-0394 DEMANDANTE EDGAR FABIO CAMELO LEÓN DDO JOVANNY ENRIQUE MACHADO OCHOA. JUZG. DE ORIGEN 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (...)*”.
2. En los días posteriores; vía correo electrónico, se indagó al respecto ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito y la Secretaría Común de Auxilio a la Gestión de los Juzgados de Ejecución del Circuito. El Juzgado no pudo ofrecer una respuesta concreta con los datos suministrados, por su parte, la Secretaría Común informó el día el 29 de noviembre de 2020, que el radicado es el 08801-31-53-006-2017-00266-00.
3. Que Jovanny Machado ha sido objeto de un fraude procesal, multidenunciado ante la Fiscalía General de la Nación, así:

- Fiscalía 51 Patrimonio Económico (SPOA 0800016001257201602302).
- Fiscalía 46 Patrimonio Económico (SPOA 0800016001257201603458).
- Fiscalía 58 Patrimonio Económico (SPOA 0800016001257201603487).

4. Que Jovanny Machado solicitó 2 préstamos gota a gota a Edgar Fabio Camelo León; a través de la empresa Inversiones Credisol, por \$4.640.000 (01-12-2014 - 17-01-2015) y \$5.856.000 (02-03-2015 - 20-04-2015), los cuales fueron cancelados, sin embargo, Edgar Camelo se negó a devolver las letras que amparaban los préstamos. Luego, Héctor Ibáñez (cuñado de Jovanny Machado) solicitó préstamos al mismo Edgar Camelo, quien luego del no pago por parte de Ibáñez, llenó las letras no devueltas a Jovanny Machado, por \$49.000.000 y \$98.000.000. Las cuales procedió a ejecutar así:

- Juzgado Catorce Civil Municipal radicado 08001400301420150065000, promovido por Edgar Camelo, contra Jovanny Machado. Proceso que fue remitido y acumulado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, donde luego de sentencia, pasó al Juzgado Segundo de Ejecución Municipal. Ignorándose todas las solicitudes de suspensión procesal.
- Juzgado Veintiocho Civil Municipal 08001400302820160043000, promovido por Edgar Camelo, contra Jovanny Machado, una vez dictada sentencia, se envió al Juzgado Tercero de Ejecución Municipal. Ignorándose todas las solicitudes de suspensión procesal.

5. Que la retención del vehículo de placas KBY 408, se efectuó sin respaldo en un proceso legal, por cuanto el Juzgado Sexto Civil del Circuito; dentro de la acumulación de pretensiones donde funge como demandante Edgar Camelo, no se ha ordenado la inscripción de embargo alguno ante el RUNT.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Jovanny Enrique Machado Ochoa; a través de apoderado judicial, que se ordene la suspensión inmediata del proceso ejecutivo identificado con el radicado 08801-31-53-006-2017-00266-00, hasta tanto las Fiscalías se pronuncien sobre sus denuncias presentadas contra Edgar Fabio Camelo León. Y que se ordene la libertad inmediata del vehículo de placas KBY 408.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se admitió la misma, se requirió a los accionados para que rindieran informe.

El 7 de diciembre de 2020, el Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 46 Seccional Unidad Patrimonio Económico informó que el SPOA 080016001257201603458, no corresponde a esa Fiscalía, sino a la Fiscalía 13 Seccional de Barranquilla.

El 7 de diciembre de 2020, la Secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla informó que el proceso ejecutivo radicado 08001-31-53-006-2017-00266-00, promovido por

Radicación Interna: T-2020-00562

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00562-00

Edgar Camelo, contra Jovanny Machado, fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil el día 18 de diciembre de 2018.

El 7 de diciembre de 2020, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla informó que en el proceso ejecutivo radicado 08-001-31-03-006-2017-00266-00, instaurado por Edgar Camelo, contra Jovanny Machado, el Juzgado de conocimiento profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución. Que su despacho avocó conocimiento del proceso el 31 de enero de 2018. Que el 14 de febrero de 2019, aceptó cesión de crédito a favor de Lucila León. Que el 23 de julio de 2020, se aprobó la actualización de una liquidación. De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares, señaló que el Juzgado de conocimiento ordenó el embargo y posterior inmovilización del vehículo de placas KBY 408. Que en auto del 23 de noviembre de 2020, resolvió “... *Primero: Atenerse a lo resuelto en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: No decretar el secuestro del vehículo automotor de placas KBY-408 de propiedad de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*”; habida cuenta que el vehículo no se encontraba inmovilizado. Que el 26 de noviembre de 2020, la parte demandada solicitó información del proceso dado que el vehículo fue inmovilizado; petición que aún no ha pasado al despacho. Que a la fecha no se encuentra anexa al expediente las diligencias de inmovilización del automotor; solo la copia que aportó el demandado. Concluyó afirmando que la solicitud de suspensión de la parte demandada es improcedente, como quiera que se han cumplido todas y cada una de las etapas del proceso, y que la orden de inmovilización del vehículo fue producto de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso. Por lo anterior, estima que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

El 9 y 10 de diciembre de 2020, Gastón Urueta; apoderado judicial del accionante, informó el correo electrónico de su poderdante.

El 9 de diciembre de 2020, La Asistente de Fiscal I (E) de la Fiscalía 51 Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública informó que mediante oficio No. 213 del 9 de diciembre de 2020, se dio respuesta a la petición del accionante presentada el 21 de febrero de 2020, en la que se le comunicó que el despacho había solicitado la preclusión de la investigación (SPOA 080016001257201602302), la cual correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito, y se está a la espera que fijen fecha de audiencia.

En auto del 9 de diciembre de 2020, se ordenó vincular a Edgar Fabio Camelo León, Héctor Javier Ibáñez Pelufo, Lucila León Acevedo, Aider Rolando Guette Cervantes, Javier Lozano Mendoza, Policía Metropolitana de Barranquilla, Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Fiscalía Trece Seccional Barranquilla.

El 10 de diciembre de 2020, la Fiscal 36 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública; que funge como Coordinación de Unidad en trámite

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00562

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00562-00

por Ley 906 de 2004, informó que revisado el sistema de información misional SPOA se ha logrado constatar que la presente acción de tutela va dirigida contra la Fiscalía 46 de Patrimonio Económico que adelanta la actuación 080016001257201603458, la cual a su vez remitió a la Fiscalía 13 de la Unidad de Patrimonio Económico; despacho que adelantaba labores de descongestión, ordenando el archivo de la investigación; por imposibilidad de ejercer la acción penal, el 30 de enero de 2020. Además, se estableció que efectivamente en la Fiscalía 51 de la Unidad de Patrimonio Económico se adelanta la actuación 080016001257201602302, y en la Fiscalía 58 de la misma unidad, se tramita el radicado 080016001257201603487. Despachos a los que les corrió traslado de la acción de tutela.

El 10 de diciembre de 2020, la Fiscal 58 Seccional Delegada de la Unidad de Patrimonio Económico y contra la Fe Pública quien hace un recuento por las actuaciones surtidas por su despacho, que no ha existido solicitud de impulso al proceso por parte de los interesados, cuenta que consideró que la denuncia fue presentada solo para lograr una prejudicialidad, y al no obtenerla se dejó sin movimiento el caso (080016001257201603487).

El 10 de diciembre de 2020, la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla quien hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo 2015-00560, promovido por Edgar Camelo, contra Jovanny Machado, el cual se ordenó su remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el día 27 de febrero de 2017. Aclaró que no correspondía la suspensión del proceso pedida por el demandado, por no cumplir con los requisitos de la suspensión. Y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

El 10 de diciembre de 2020, el apoderado del accionante, presentó memorial mostrando su inconformidad con la labor desarrollada por la Fiscalía 46, donde a su juicio faltan pruebas por practicarse antes de declarar la preclusión.

El 10 de diciembre de 2020, rindió informe el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla quien señaló que una vez aprobada la liquidación de costas, se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución. Que no se demostró en la tutela que el accionante cumpliera con la carga del artículo 162 del C.G.P. Que no cuenta con mayor información por no tener el expediente. Y que en la medida de lo posible se dio respuesta a al accionante a su petición del 24 de noviembre de 2020, observándose que el mismo se encontraba en los Juzgados de Ejecución.

El 11 de diciembre de 2020, la Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla remitió el proceso 2016-00430 (proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla), promovido por Edgar Camelo contra Jovanny Machado y otro.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jovanny Enrique Machado Ochoa, que se ordene la suspensión inmediata del proceso ejecutivo identificado con el radicado 08-001-31-53-006-2017-00266-00, hasta tanto las Fiscalías se pronuncien sobre sus denuncias presentadas contra Edgar Fabio Camelo León. Y que se ordene la libertad inmediata del vehículo de placas KBY 408.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 08-001-31-53-006-2017-00266-00 y con el radicado interno C6-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

0394-2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- En auto del 3 de septiembre de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 2015-00650, libró mandamiento de pago a cargo de Jovanny Machado, y a favor de Edgar Camelo, por \$49.000.000.
- En auto del 21 de abril de 2016, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla citó como acreedores hipotecarios a Aider Guette y Bancolombia.
- En auto del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla decretó el embargo del vehículo de placas KBY 408 de propiedad de Jovanny Machado. Auto que fue recurrido por el apoderado de Jovanny Machado.
- El 12 de mayo de 2016, el apoderado de Jovanny Machado solicitó la prejudicialidad del presente proceso ejecutivo con base en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, el 3 de mayo de 2016 (SPOA 080016001257201602302). Petición que fue complementada el 17 de mayo de 2016.
- En auto del 25 de julio de 2016, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla resolvió no revocar el auto del 11 de mayo de 2016, por no darse los presupuestos para decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.
- En auto del 27 de febrero de 2017, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla remitió el proceso ejecutivo (con la acumulación presentada por Aider Guette) a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto). Correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla con el radicado 2017-00266.
- En auto del 5 de junio de 2017, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso, admitió la reforma de demanda presentada por Aider Guette, y libró mandamiento de pago a cargo de Jovanny Machado, y a favor de Aider Guette, por \$110.000.000 y \$100.000.000.
- En auto del 9 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla decretó la inmovilización del automotor de placas KBY 408.
- En auto del 5 de junio de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla admitió la cesión de crédito realizada por Aider Guette, a favor de José Lozano.
- En auto del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución por los mandamientos ejecutivos del 3 de septiembre de 2015 y 5 de junio de 2017, ordenó el remate y avaluó de los bienes embargados y secuestrados, oficiar a las entidades bancarias informando donde consignar los descuentos, y ordenó practicar la liquidación del crédito.
- En auto del 31 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso, bajo el radicado interno C6-0394-2019.
- En auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla aceptó la cesión de crédito que hizo Edgar Camelo, a favor de Lucila León.
- En auto del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla modificó la liquidación del crédito, y la tuvo en \$103.895.026,64.

- En auto del 11 de Febrero de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó comunicar la orden dada en auto del 9 de febrero de 2018 y dirigida a la Policía Nacional, a efectos de la inmovilización del vehículo de placas KBY 408.
- En auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito aportada por Edgar Camelo, en la suma de \$111.456.543,11.
- Mediante oficio 1367 del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla comunicó a la Policía Nacional - División Automotores la orden de inmovilización del vehículo de placas KBY 408.
- En auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla modificó la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de Aider Guette, en la suma de \$449.912.289,05.
- En auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no decretó el secuestro del vehículo automotor de placas KBY 408, por no estar aún inmovilizado.
- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remitió a la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, correo electrónico de la Bodega SIA Barranquilla, en el que da cuenta del ingreso del vehículo KBY 408, inmovilizado por orden judicial, y que se encuentra en la bodega de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., adjuntando fotos y copia del inventario.
- Memoriales del 26 de noviembre de 2020, presentados por el apoderado judicial del demandado, solicitando información del proceso. Y aportando oficio No. S2020-090220/SUBIN-GUCRI-3.1 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal MEBAR, que informó que revisados los antecedentes del automotor, cuenta con una anotación así: “(...) *OBSERVACIÓN: OF. DE APOYO JUZG CIVILES DEL CIRCUITO DE EJEC DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA RAD. INTERNO C6-0394 DEMANDANTE EDGAR FABIO CAMELO LEÓN DDO JOVANNY ENRIQUE MACHADO OCHOA. JUZG. DE ORIGEN 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (...)*”.

De las actuaciones surtidas dentro del expediente, advierte esta Sala de Decisión que: (i) En auto del 11 de mayo de 2016, se decretó el embargo del vehículo de placas KBY 408 de propiedad de Jovanny Machado; quien recurrió esta decisión. (ii) En auto del 25 de julio de 2016, se resolvió no revocar el auto del 11 de mayo de 2016, por no darse los presupuestos para decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, como lo solicitaba el demandado/aquí accionante. (iii) En auto del 9 de febrero de 2018, se decretó la inmovilización del automotor de placas KBY 408. (iv) En auto del 11 de Febrero de 2020, se ordenó comunicar a la Policía Nacional la orden dada en auto del 9 de febrero de 2018.

Así las cosas, se evidencia que una solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte ejecutada/aquí accionante, fue resuelta desfavorablemente en el año 2016, es decir, hace más de cuatro años. Y por otra parte, se tiene que la orden de embargo e inmovilización del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

vehículo referenciado, se encuentra soportada en providencias judiciales debidamente proferidas y notificadas dentro del plenario.

Ahora, no se aprecia que con posterioridad a las actuaciones referenciadas, el ejecutado/aquí accionante haya presentado nuevas solicitudes ante el Juzgado de conocimiento, en aras de obtener la suspensión del proceso y/o la libertad inmediata de su vehículo. En ese sentido, las pretensiones de la presente acción de tutela, debió la parte accionante/ejecutada dirigirlas al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que este procediera a pronunciarse de fondo sobre las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.^[Véase nota1]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’.^[Véase nota2]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2020-00562

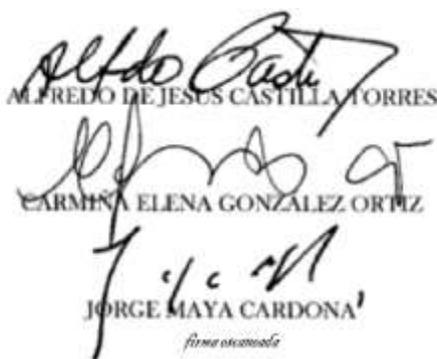
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00562-00

RESUELVE

1º.- Negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Jovanny Enrique Machado Ochoa, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Fiscalía 46 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, Fiscalía 51 Seccional Unidad de Patrimonio Económico y Fiscalía 58 Seccional Unidad de Patrimonio Económico.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0ba40a8e592fa1ea991e812925084a948ccda699a6c2910269b19e1e95750e

Documento generado en 15/12/2020 02:53:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co